

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-003-2014, SEGUIDO EN CONTRA DE MINERA LAS PIEDRAS LTDA, CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. Y PROCESADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A, TODOS TITULARES DEL PROYECTO "MINERA EL TURCO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 758

Santiago, 11 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, derogado por el Decreto Supremo N° 7, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 33, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-054-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel, a persona señalada; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el 19 de febrero de 2014, a través de Ord. U.I.P.S. N° 212, y según lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, con la formulación de cargos en contra de Minera Granos Ltda., Rut N° 78.429.990-2; Cristalerías de Chile S.A., RUT N° 90.331.000-6; y, Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., RUT. N° 99.572.740-4, como titulares del proyecto "Mina El Turco" (en adelante, "el titular"), calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 131/2005, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso.

2° Que, luego, mediante Res. Ex. D.S.C / P.A.S. N° 1.730, de 11 de diciembre de 2014, y Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2014, de 02 de julio de 2015, se procedió a reformular cargos. Al respecto, se precisa que esta última resolución, se dirigió contra Minera Las Piedras Ltda., RUT.78.429.990-2, y contra los incorporados en la formulación de cargos primigenia: Cristalerías de Chile S.A., y, Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., previamente individualizados (en adelante "el titular" o "las Empresas", indistintamente). A continuación, se señalarán los principales hitos del procedimiento sancionatorio, relacionados con la materia de la presente resolución.

3° Que, como antecedente a la formulación de cargos mencionada, se presentaron un total de cuatro denunciantes quienes manifestaron incumplimientos al proyecto "Mina el Turco": Patricia Marcela Aranda Lacombe, Gisela Verónica Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome. Al respecto, cabe indicar, que todas mostraron su aceptación y conformidad con el Programa de Cumplimiento presentado por el titular y aprobado por esta Superintendencia según se mencionará en los considerandos siguientes, así como su renuncia a impugnarlo. Asimismo, todas las denunciantes se desistieron de las denuncias presentadas, lo que se te tuvo como presente mediante las Res. Ex. N° 6/ Rol D-003-2014 y N°7/Rol D-003-2014.

4° Que, como otro antecedente a la formulación de cargos, el 7 de noviembre de 2013, se llevó a cabo una actividad de fiscalización encomendada por esta Superintendencia a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso y el Servicio Nacional de Geología y Minería, quienes concurren a las dependencias de "Mina El Turco", actividad de fiscalización que quedó plasmada en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA.

5° Que, los hechos, actos u omisiones que se consideraron constitutivos de infracción en la Res. Ex. N°1/Ro D-003-2014, de 2 de julio de 2015, fueron los siguientes:

- 1) Extensión del área de explotación El Turco Norte, en 5,4 há sin autorización ambiental, las que presentan pérdida del componente suelo.

- 2) No se ha instalado la barrera acústica en la parte alta del área de extracción, donde se encuentra el límite con el vecino (R N°6), de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/20105.
- 3) No realizar las mediciones de ruidos en la forma, método, frecuencia y oportunidad exigida por la RCA N° 131/2005.
- 4) Realizar faenas de explotación en horarios no autorizados por la RCA N° 131/2005.
- 5) No construir íntegramente el cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005.
- 6) No realizar, el año 2013, el monitoreo anual de las aguas, específicamente respecto de la presencia de sedimentos en suspensión y sedimentables, en el sector aguas debajo de la obra de contención de sedimentables, en el sector aguas abajo de la obra de contención de sedimentos del sistema de manejo de aguas lluvias y en el Estero Cartagena, desde Quebrada El Motero, y en el Estero de la Viña.
- 7) Explotación del frente de trabajo El Turco Norte, en bancos de una altura superior a los 3 metros.
- 8) No realizar manejo y acopio de capa vegetal para faenas de cierre, en la forma prescrita por la RCA N°131/2005.
- 9) No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N°131/2005.

6° Que, la omisión señalada en el N°1 señalada en el considerando anterior, se estimó que constituía una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, es decir, involucró la ejecución y desarrollo de actividades para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. El resto de los hechos, actos u omisiones, es decir del N° 2 al 9 del considerando previo, se estimó que constituían infracciones según lo dispone el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, es decir, por haberse incumplido las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 131/2005.

7° Que, el cargo N°1, se clasificó como gravísima, según lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA. A su vez, los cargos N° 2, 4 y 8 se clasificaron como graves, según lo dispuesto en la letra e), numeral 2, artículo 36 de la LO-SMA. Por último, los cargos N°3, 5, 6, 7 y 9, fueron clasificados como leves, según el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

8° Que, en el marco del procedimiento sancionatorio, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), el que fue aprobado con fecha 23 de octubre de 2015, mediante Res. Ex. N° 5, Rol D-003-2014. Mediante el mismo acto, se requirió a las Empresas que remitieran una versión refundida del PdC que considerase las correcciones de oficio realizadas por esta SMA, la que fue remitida por estas, mediante presentación de 9 de noviembre de 2015.

9° Que, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad al PdC aprobado, el titular, debía realizar un total de 21 acciones, las que se detallan en la tabla N°1 a continuación.

Tabla N°1: Acciones comprometidas en el PdC

Cargo	Acción
Cargo N°1: "Extensión del área de explotación El Turco Norte en 5,4 Ha. sin autorización ambiental, las que presentan pérdida de la componente suelo."	Acción N° 1 –Paralización total de las faenas mineras en el área excedida, hasta contar con RCA favorable. Se excluyen de dicha paralización las actividades necesarias para preparar los documentos de ingreso al SEIA, así como durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.
	Acción N° 2 –Ingresar a evaluación de impacto ambiental el proyecto de ampliación que incluya, a lo menos, toda el área excedida no evaluada. La forma de presentación del proyecto al SEIA deberá contener una descripción de la línea de base de la situación previa al inicio de la explotación ilegal, conforme a antecedentes y registros históricos.
	Acción N° 3 –Tramitar ante el SEIA el proyecto de ampliación, hasta la obtención de RCA favorable.
Cargo N°2: "No se ha instalado la barrera acústica en la parte alta del área de extracción, donde se encuentra el límite con el vecino (R N° 6), de acuerdo a la RCA N° 131/2005, Considerando 6.2.3."	Acción N° 4 –Comprar las especies arbustivas y arbóreas que formarán la barrera acústica.
	Acción N° 5 –Instalar barrera arbustiva y arbórea en el perímetro cercano al receptor R6, que consistirá en un seto arbustivo apto para la zona, de 4 mts. de ancho, junto a una barrera arbórea doble, de una distancia de 100 mts. lineales, teniendo como centro el frontis del receptor. Las especies arbustivas (romerillo o colliguay, etc), y arbóreas (ciprés o molle o eucaliptus, etc), recomendadas, y aspectos técnicos para la plantación, se detallan en Estudio Técnico de Barrera Acústica Vegetal del Anexo C.1.
	Acción N° 6 –Se mantendrá la barrera acústica plantada, mediante riego, con la periodicidad recomendada por el profesional experto y recogida en el Informe Técnico de Barrera Acústica Vegetal del Anexo C-1.
Cargo N°3: "No haber realizado las mediciones de ruido, en la forma, método, número y oportunidad contemplada en la RCA"	Acción N° 7 –Entregar a la SMA los informes de monitoreo de ruidos realizados en diciembre de 2013, marzo, septiembre, noviembre de 2014, y enero, abril, julio y octubre de 2015.
	Acción N° 8 –Realizar monitoreos de ruido para el receptor R6, en dos puntos frente a la pantalla acústica y dos puntos detrás de la misma, conforme al considerando 9.1.3 de la RCA.
	Acción N° 9 –Realizar el Plan de Monitoreos de Ruido consistente en mediciones en los 4 puntos A, B, C y D del poblado El Turco, en cada época del año, las que deberán contemplar mediciones de dos días cada una (día hábil y día sábado), en tres horarios durante el día, para determinar el Nivel equivalente Diurno, consignando además los valores individuales de las mediciones realizadas.
Cargo N°4: "Explotación se realizó en un horario mayor al autorizado en la RCA."	Acción N° 10 –Desarrollar las Faenas Mineras exclusivamente en el horario entre las 07:00 y las 20:30 hrs. de lunes a sábado
Cargo N°5: "No construir íntegramente el cerco vivo en torno al perímetro de cada"	Acción N° 11 – Compra de las especies a plantar
	Acción N° 12 –Plantar y completar cerco vivo en torno al perímetro de las áreas productivas ya

Cargo	Acción
una de las áreas productivas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005, Considerando 4.10.1."	<p>explotadas, con vegetación arbórea que logren una altura de 5 mts y arbustiva, del tipo y en tramos recomendados por profesional experto e incorporado en Estudio Técnico de Cerco Vivo Perimetral, del Anexo F-1.</p> <p><u>Acción N° 13</u> –Se mantendrá el cerco vivo, mediante el riego, en la forma y periodicidad recomendada por el profesional experto y recogida en el Estudio Técnico de Cerco Vivo Perimetral del Anexo F-1.</p>
Cargo N°6: "No haber realizado el monitoreo anual de las aguas (sólidos-sedimentos en suspensión y sedimentables) aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, en los Esteros Cartagena, desde Quebrada El Motero, y del Estero de la Viña, correspondientes al año 2013, de acuerdo a la RCA N° 131/2005, Considerando 9.1.2."	<u>Acción N° 14</u> –Realizar monitoreo de aguas (sólido - sedimento en suspensión y sedimentables), aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, y en los esteros (La Viña y Cartagena), para determinar la eficacia del sistema de captación y conducción de aguas lluvia.
Cargo N°7: "Explotación del frente de trabajo El Turco Norte, en bancos de una altura superior a los 3 metros, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N°131/2005, Considerando 4.9.2.2."	<p><u>Acción N° 15</u> –Realizar capacitación de los responsables del diseño y mantención de los bancos de los frentes de explotación. Deberán efectuarse a lo menos dos capacitaciones.</p> <p><u>Acción N° 16</u> –Regularizar los bancos existentes en los frentes activos o en explotación del sector Turco Norte, a una altura no mayor a los 3 metros. Tanto la identificación de los bancos que serán objeto de la acción, como el diagnóstico y método para regularización, se encuentran consignados en el Estudio Técnico de Regularización de Altura de Bancos, que se adjunta en el anexo H Refundido.</p>
Cargo N°8: "No realizar manejo y acopio de capa vegetal para faenas de cierre, en la forma prescrita en la RCA N° 131/2005 Considerando 4.8.1."	<p><u>Acción N° 17</u> –Entregar a la SMA "Estudio Técnico Separación y Acopio Capa Vegetal Mina El Turco Enero - Julio 2015, que establece un procedimiento para el manejo y acopio de la capa vegetal para faenas de cierre, se adjunta como Anexo I.1 del Programa de Cumplimiento.</p> <p><u>Acción N° 18</u> –Acompañar constancia de capacitación del personal existente (...) sobre procedimiento de extracción de arena y separación de la capa vegetal de acuerdo a lo recomendado en el "Estudio Técnico Separación y Acopio de Capa Vegetal Mina El Turco Enero-Julio 2015" que se adjunta en el Anexo I.1. Del mismo modo se efectuará una nueva capacitación del personal existente (...)-</p> <p><u>Acción N° 19</u> –Acopiar la capa vegetal, en la zona de acopio definida (TS7), diferenciado del material estéril.</p>
Cargo N°9: "No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005 Considerando 9.1.5."	<p><u>Acción N° 20</u> –Reportar a la SMA los informes de monitoreo de fauna efectuados en Noviembre de 2013 y Marzo y Diciembre 2014, con sus respectivos reportes de Sistema de Seguimiento Ambiental RCA, de la SMA.</p> <p><u>Acción N° 21</u> –Realizar monitoreos de fauna con el procedimiento prescrito en el Considerando 9.1.5 de la RCA N° 131/2005, redactar el Informe respectivo y presentarlo al SAG e informar a la SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental RCA.</p>

10° Que, la versión refundida de PdC, fue derivada a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, mediante memorándum N° 569, de 10 de noviembre de 2015, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización del referido programa.

11° Que, el 06 de noviembre de 2019, mediante Actividad N° 4419, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Mina El Turco (en adelante “informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-3292-V-PC-IA, en el cual se da cuenta en detalle de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido programa. Al respecto, el Informe concluye lo siguiente: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada consideró la verificación de las 21 acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N°5/ROL D-003-2015 (sic) de esta Superintendencia, en relación a las cuales se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme.”*.

12° Que, mediante Memorándum D.S.C N° 252/2020, de fecha 27 de abril de 2020, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó, de manera fundamentada, al Superintendente del Medio Ambiente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-003-2014. En particular, se destaca lo siguiente:

Tabla N°2: Extractos Memo N°252/2020 DSC.

Cargo	Extractos de Memo N° 252/2020
<p>Cargo N° 3: <i>“No haber realizado las mediciones de ruido, en la forma, método, número y oportunidad contemplada en la RCA”</i></p>	<p><i>“(…) En cuanto a la Acción N° 7—Entregar a la SMA los informes de monitoreo de ruidos realizados en diciembre de 2013, marzo, septiembre, noviembre de 2014, y enero, abril, julio y octubre de 2015—, cuya ejecución era inmediata a partir de la aprobación del PdC, se constata que fueron remitidos, junto al reporte inicial del PdC, la totalidad de los informes de monitoreo asociados al proyecto, acompañado de sus comprobantes de carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, salvo el de noviembre de 2014. Al respecto, el informe de noviembre de 2014 remitido por la Empresa en el marco de la ejecución del PdC corresponde al Estudio Acústico para el proyecto de “Modificación Mina El Turco” (cuyo objetivo es evaluar los niveles de ruido asociados a la Modificación del Proyecto Mina el Turco, que consiste principalmente en modificar el trazado de rutas de los camiones). Con todo, verificado el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, se advierte que la Empresa cargó bajo el código SSA #28978 el informe de monitoreo de ruido comprometido en el PDC, ejecutado en el mes de diciembre de 2014. Al respecto, se precisa que la acción comprometida al referir noviembre de 2014, en vez de diciembre de 2014, incurrió en un mero error de referencia, sin que se comprometiera el objetivo de la acción en este punto, esto es, contar con la información de monitoreo exigidos en la RCA (4 al año), lo que se cumple para el año 2014 con la información reportada en el marco de la ejecución</i></p>

Cargo	Extractos de Memo N° 252/2020
	del PdC y/o cargada en el Sistema de Seguimiento Ambiental (...)" (énfasis agregado).
<p>Cargo N° 4: "Explotación se realizó en un horario mayor al autorizado en la RCA."</p>	<p>En cuanto a la <u>Acción N° 10</u> –Desarrollar las Faenas Mineras exclusivamente en el horario entre las 07:00 y las 20:30 hrs. de lunes a sábado–, cuyo plazo de ejecución se extendía durante todo el PdC, la Empresa remitió los medios de verificación establecidos en el PdC, comprendiendo información desde febrero de 2015 a mayo de 2018. A modo de contexto, la Empresa da cuenta que mediante la obtención de la RCA N° 127/2016 ("Modificación proyecto Mina El Turco, sectores Sofía 2 y Turco Sur"), se verificó una ampliación de la jornada laboral de lunes a sábado, desde las 07:00 hasta las 23:00 hrs., basado en que no existían evidencias de alteración del nivel de presión sonora en ningún horario y a que la nueva planta de tratamiento de arenas El Turco tiene un horario continuado de lunes a sábado. Al respecto, analizada la información reportada por la Empresa en relación a la entrada y salida de camiones, se advierte que existe un desajuste marginal en cuanto a los horarios de ingresos/salida de estos, en una magnitud entre 1,5% y 4% del total de días en que ingresaron/salieron camiones a la faena. Al respecto, se precisa que en esos días, solo habrían ingresado/salido en general 1 o 2 camiones fuera de horario. Adicionalmente, cabe advertir que no se ha constatado episodios de alteración de niveles de presión sonora, según el análisis de los informes de monitoreos de ruidos presentados por la Empresa en relación a las Acciones N° 8 y 9 citadas del PdC. En consecuencia, en opinión de esta División es posible sostener el cumplimiento de la acción, al haberse producido un desajuste de entidad marginal de la acción comprometida, y al no haberse vulnerado los objetivos ambientales de la restricción establecida en la evaluación ambiental del proyecto (...) (énfasis agregado).</p>
<p>Cargo N° 6: "No haber realizado el monitoreo anual de las aguas (sólidos-sedimentos en suspensión y sedimentables) aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, en los Esteros Cartagena, desde Quebrada El Motero, y del Estero de la Viña, correspondientes al año 2013, de acuerdo a la RCA N° 131/2005, Considerando 9.1.2."</p>	<p>"(...) En cuanto a la <u>Acción N° 14</u> –Realizar monitoreo de aguas (sólido - sedimento en suspensión y sedimentables), aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, y en los esteros (La Viña y Cartagena), para determinar la eficacia del sistema de captación y conducción de aguas lluvia–, la que debía realizarse una vez al año, hasta fines de septiembre (época de mayor escurrimiento del estero), esta División considera que se ha ejecutado satisfactoriamente. En efecto, la Empresa acredita los monitoreos realizados en los puntos en que existía conducción de aguas en la temporada invernal en 2015 y 2017. Respecto a 2016, la Empresa acredita haber realizado el monitoreo en la primavera, en atención a que durante la época invernal, se intentó en 4 ocasiones realizarlo sin que ello fuera posible por ausencia de agua, siendo estas las condiciones del impedimento incorporado en el PdC como justificante de un retraso en la ejecución de la acción (...)" (énfasis agregado).</p>

13° Que, respecto a la Acción N°7, cabe hacer presente que el cumplimiento de dicha acción sufrió un mero error de referencia, el que fue posteriormente aclarado, por lo que no afectó de ninguna manera el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de la acción.

14° Que, respecto a la Acción N°10, tal como se indica en el Memo N°252/2020, existe un porcentaje estimado como marginal de incumplimiento (entre 1,5 a 4%), lo que no impidió el cumplimiento de la acción ni se interpuso ante el objetivo ambiental perseguido con la misma, correspondiente a dar cumplimiento a la normativa de ruido, confirma lo anterior, el que no se reportara excedencia alguna durante el período de análisis.

15° Que, por último, respecto a la Acción N°14, cabe señalar, que existió una imposibilidad en la ejecución de la acción para el año 2016, debido a la falta del recurso hídrico, aspecto que fue debidamente acreditado con fotografías fechadas y georreferenciadas en la presentación del Informe

16° Que, en esta línea, el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

17° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que la ejecución del conjunto de acciones ha permitido la consecución de las metas y objetivos comprometidos en el programa de cumplimiento, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 antes citado, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-003-2014, seguido en contra de Minera Las Piedras Ltda., RUT.78.429.990-2, y contra los incorporados en la formulación de cargos primigenia: Cristalerías de Chile S.A., RUT N° 90.331.000-6 y, Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., RUT. N° 99.572.740-4, todos titulares del proyecto "Mina El Turco" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°

131/2005, domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Las Condes, Región Metropolitana y Miraflores N°383, oficina 2501, Santiago.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EJS/CSS

Notifíquese por carta certificada:

- Carlos Roberto Pesce Martínez, Guiliانا Cánepa y Cristóbal Fernández, Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Las Condes, Región Metropolitana.
- Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, Miraflores N°383, oficina 2501, Santiago.

C.c.:

- Gabinete
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- DFZ
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-003-2014